

San Carlos de Bariloche, 3 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**SAVINI, MARIA LETICIA C/ CANALS, LUCIANA ALEJANDRA Y OTROS S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**" **BA-20628-C-0000**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I.- Corresponde resolver si es admisible la casación intentada por la demandada (E0057), contra la resolución dictada por esta Cámara el 03-03-2026 (I0089), que rechazó su apelación subsidiaria ((E0050) y confirmó el decisorio de grado (I0077, punto II) en que se le denegara el planteo de derecho de retención invocado (E0047).

El planteo fue sustanciado (I0092) y respondido por la actora (E0062).

Asimismo y en atención a lo dispuesto por presidencia (I0093), corresponde conjuntamente expedirme sobre el pedido de restitución provisional articulado por la actora (E0061).

II.- La casación. La parte recurrente sostiene que la sentencia de Cámara viola la ley porque no se han examinado las cuestiones planteadas y sometidas a consideración del Juez de Primera Instancia, como exige el art. 242 del Código Procesal, y viola además el texto del art. 2.587 y cc del CCyC al imponer condiciones que la ley no exige para la gestión y ejercicio del derecho de retención.

Que es auto contradictoria porque niega el derecho de retención citando la norma que lo confiere y viola además la garantía constitucional del debido proceso.

Objeta que no se ha resuelto el tema de la temporaneidad de su planteo lo que convierte en nula la sentencia.

Cuestiona el sistema procesal en tanto le impide expresar sus agravios cuando se le concede apelación subsidiaria (I0079 e I0084), convirtiendo a esta Cámara en instancia única y colocando a su parte en estado de indefensión.

Alega el incumplimiento a la norma que regula el instituto del derecho de retención.

III.-Mi voto. Reseñada la cuestión a decidir, primeramente corresponde analizar la admisibilidad formal de la casación (art. 252 CPCyC).

En orden a dicha tarea huelga recordar que el Superior Tribunal de Justicia

sostiene que: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Dicho esto, el recurso resulta ante todo inadmisibile por incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia: a) no indica en ningún momento de su libelo que la casacionista se trata de la accionada (art. 1º, inc. A, sub inc. 2); b) no identifica correctamente el recurso intentado (art. 1º, inc. A, sub inc. 3); c) no menciona todos los organismos que intervinieron -jamás menciona el Juzgado de 1ra. Instancia- y a este organismo lo nombra solo como Excma. Cámara o Cámara de Apelaciones, no por su nombre completo, siquiera indica la circunscripción judicial (art. 1º, inc. A, sub inc. 4); d) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1º, inc. A, sub inc. 6); e) no precisa el domicilio actualizado de la actora, solo menciona el propio (art. 1º, inc. A, sub inc. 7); f) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone -art. 252 del CPCyC-, siquiera menciona el artículo menos el inciso (art. 1º, inc. A, sub inc. 8); g) no detalla el valor del litigio, solo refiere que la acción carece de monto, cuando lo correcto es que debió indicar que su reclamo no reconocido y por el cual propone la casación es de u\$s 80.000 -tal E0047, punto HECHOS- (art. 1º, inc. A, sub inc. 10) y h) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

También se observa que: a) la casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC) y b) la recurrente conforme presentación E0060 verificó el depósito exigido -ver I0090, motivada por la incorrecta petición que verificara en su presentación E0057

en cuanto al monto, punto 2) de su primera hoja induciendo en forma impropia al organismo, al error- (art. 253, 3° párrafo del CPCC).

No obstante lo expuesto en relación a la gran cantidad de incumplimientos puestos en evidencia, el recurso no puede ser admitido en tanto el casacionista no invoca justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación, ya que no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal, ni aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni tampoco que haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se invoque oportunamente frente a una sentencia (art. 252 del rito). Incluso como ya dije, en su escrito casatorio la parte en ningún momento menciona siquiera la causal habilitante de la instancia extraordinaria, y obvio jamás hace la remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone. Es de notar que nunca señala alguno de los incisos del art. 252 del CPCC, mostrando a las claras de la falta de fundamentación del recurso en trámite y la orfandad argumentativa del intento recursivo.

Sostiene íntegramente su recurso básicamente una indefensión con motivo de cómo se cimienta nuestro ordenamiento procesal, que lo coloca en la imposibilidad de proponer algún agravio, dado que está imposibilitado de agravarse.

Como sea, su planteo mereció tratamiento suficiente en esta instancia recursiva, pretendiendo la parte otra mirada, que demuestra desconformidad con el fallo pero no error en la lectura, interpretación y/o aplicación normativa.

Tampoco se acusa que la sentencia de esta Cámara haya violado una doctrina legal del Superior Tribunal ni identifica el error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal ni se atribuye contradicción con doctrina obligatoria.

Finalmente es de observar que lo fallado en el punto claramente no es una sentencia definitiva ni asimilable a tal, en tanto y en cuanto, al tiempo de desestimar el planteo (I0077), el Juez de grado manda ocurrir por la vía y forma correspondiente, derivando de ello un hecho más que se suma al rechazo que estoy proponiendo (art. 251 del CPCyC).

Vale recordar que a los fines de la casación se entiende por "sentencia definitiva" o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental (art. 251, 3° párrafo del CPCyC), siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra

vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnetfoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRNS1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; etc.) que "Sentencia definitiva" no debe confundirse con "gravamen irreparable". Una resolución puede causar gravamen irreparable sin ser una sentencia definitiva (la que resuelve el fondo de la cuestión litigiosa) ni equiparable a tal (la que impide continuar el trámite principal o replantear el fondo de la cuestión litigiosa en otro pleito). La mera existencia de un gravamen irreparable no convierte a cualquier providencia o resolución en sentencia definitiva a los fines de la casación. Lo irreparable es una condición necesaria pero no suficiente para que la sentencia se repunte definitiva a tales fines ya que, además, debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (artículo 220 del CPCyC).

En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamientos del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia.

IV.- Que las costas del recurso denegado deben imponerse a la casacionista por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (art. 63 del CPCyC).

V.- Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (artículos 6, 15 y concordantes de la Ley 2.212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (artículo 40, ley citada, por analogía).

VI.- Pedido de restitución provisional. En atención a que propongo el rechazo del recurso extraordinario local, el pedido de restitución provisional (E0061) resulta abstracto.

El 29/04/2026 por auto de presidencia, se difirió el pedido para ser tratado en conjunto con la casación, con ajuste al art. 256 del ritual. Ante el resultado denegatorio, corresponderá remitir los autos a primera instancia a fin de permitir la ejecución de la sentencia sin más trámite.

VII.- Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero. Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0057) contra la resolución del 03-03-2026 (I0089). Segundo. Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada. Tercero.

Regular los honorarios del Dr. Joaquín Rodrigo (abogados patrocinante de la demandada), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos realizados en 2da. Instancia (I0018). Cuarto. Regular los honorarios de los Dres. David Jonatán Milstein y Hugo Rubén Cancino (abogados apoderados de la actora), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos realizados en 2da. Instancia (I0018). Quinto. Declarar abstracta la solicitud de ejecución provisoria de sentencia peticionada (E0061). Sexto. Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC). Séptimo. Devolver en forma inmediata las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0057) contra la resolución del 03-03-2026 (I0089).

Segundo: Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Joaquín Rodrigo (abogados patrocinante de la demandada), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos realizados en 2da. Instancia (I0018).

Cuarto: Regular los honorarios de los Dres. David Jonatán Milstein y Hugo Rubén Cancino (abogados apoderados de la actora), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos realizados en 2da. Instancia (I0018).

Quinto: Declarar abstracta la solicitud de ejecución provisoria de sentencia peticionada (E0061).

Sexto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Séptimo: Devolver en forma inmediata las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara